



Expediente: PAOT-2020-1472-SPA-1078
y acumulado PAOT-2020-1860-SPA-1392

No. Folio: PAOT-05-300/2005597-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de abril de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1472-SPA-1078 y acumulado PAOT-2020-1860-SPA-1392**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativa a los siguientes hechos:

1. (...) el maltrato es en relación a dos caninos raza pitbull, se encuentran en un espacio de 1x1 donde no tienen alimento ni agua, en el lugar hay exceso de excremento [ubicación de los hechos: Andador 4, número 8-11, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco, entre Zempoaltecas y Parque Vía] (...).
2. (...) tiene a dos perros de raza pitbull de color café a los cuales no les proporciona alimento ni agua además sólo tienen una lámina muy pequeña para cubrirse del clima y que no es suficiente para que los cubra los dos. (...) la piel de los animales tiene descamaciones [ubicación de los hechos: Andador 4, manzana 8, lote 11, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco, como referencia la casa es de color amarillo con herrería color negro, dentro de la Unidad Habitacional Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2020-1472-SPA-1078
y acumulado PAOT-2020-1860-SPA-1392

No. Folio: PAOT-05-300/200-5597-2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Andador 4, manzana 8, lote 11, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos correspondientes, constituyéndose para tales efectos en Andador 4, manzana 8, lote 11, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco, sitio donde se tocó a la puerta del inmueble en diversas ocasiones, sin que alguna persona atendiera el llamado; no obstante, no se percibieron ladridos provenientes del interior del inmueble.

No obstante lo anterior, mediante los oficios correspondientes, se citó a comparecer al propietario y/o habitante del inmueble ubicado en Andador 4, manzana 8, lote 11, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo anterior, mediante los oficios correspondientes, esta Subprocuraduría solicitó a las personas denunciantes informar si los hechos que denunciaron aún continuaban y en su caso, proporcionaran elementos probatorios de los mismos; al respecto, las referidas personas acusaron de recibido dicho documento, sin embargo, no aportaron mayor información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la presencia de los ejemplares caninos referidos en la denuncia.



Expediente: PAOT-2020-1472-SPA-1078
y acumulado PAOT-2020-1860-SPA-1392

No. Folio: PAOT-05-300/200-5597-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuentan con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal, en relación a los ejemplares caninos que presuntamente habitan el inmueble ubicado en Andador 4, manzana 8, lote 11, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior, debido a que mediante reconocimiento de hechos, no se constató la presencia de caninos al interior del inmueble.
- Mediante oficio, se solicitó a las personas denunciantes que informaran si los hechos que denunciaron aún continuaban; a lo cual, ambas personas acusaron de recibido dicho documento; no obstante, no aportaron mayor información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx



Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS